---Trelew, 25 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 16/08/2024 el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la causa y ordenó el archivo de las actuaciones porque la demanda fue iniciada digitalmente.----------

---Para ello sostuvo que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial Trelew, en razón de la normativa procesal y que el trabajador se domicilia en Gan Gan, que en el hospital de aquella localidad recibió las primeras atenciones médicas y luego fue atendido en el hospital de Puerto Madryn.--------

---Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia, y que ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la ART.----------

---Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador. ----------

---Afirmó que no puede convalidarse sin más la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público. Citó jurisprudencia nacional y de ambas salas de este Tribunal. ----------

---**II.** Por ID 1601498 (19/08/2024) la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Allí postuló que el Magistrado es competente en razón del territorio por el lugar de celebración del contrato y de prestación de tareas. ----------

---Sostuvo que la demandada tiene domicilio en Trelew y que el actor trabaja para R. HNOS S.R.L. que tiene domicilio también en Trelew. ----------

---Postuló que el artículo 45, inciso 1 del CPL permite al trabajador optar entre el lugar donde presta tareas y el lugar de celebración del contrato, que también es donde firma los recibos de sueldo y donde realiza todos los trámites administrativos ante su empleador. --

---Afirmó que el actor firmó su contrato laboral en el domicilio legal de la empresa ubicado en Trelew, que es el domicilio donde debe reportarse ante el área de recursos humanos y donde se firmaron todos los papeles de alta para comenzar a trabajar para su empleador. --

---**III.** El 22/08/2024 el Magistrado, en virtud lo dispuesto en los artículo 240 del CPCC, no hizo lugar a la revocatoria planteada por improcedente y concedió el recurso de apelación planteado en subsidio. ----------

-----**IV.** Pasando a resolver corresponde señalar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. ----------

---Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que conforme la normativa procesal aplicable, el domicilio del trabajador no atribuye competencia. En tal sentido, el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 al establecer cuáles son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo menciona al lugar del trabajo, el domicilio del demandado y el lugar donde se hubiera celebrado el contrato. En cuanto al lugar del trabajo, es obvio que la ley se refiere al lugar de trabajo al momento de ocurrencia de los hechos. –

---Sin perjuicio del valor e importancia de la norma de la ley provincial de procedimiento laboral reseñada, como la misma claramente y de manera expresa se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. --Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema. ----------

-----Siendo ello así, también es oportuno puntualizar que la facultad de prorrogar la competencia territorial prevista en el Código Procesal Civil y Comercial y la posibilidad de optar sin distinción alguna por el lugar del asiento de cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país que se admite en procesos civiles, en el caso de accidentes de trabajo colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

---En virtud de las pautas señaladas, no se advierte razón alguna para que la causa tramite ante los tribunales de esta ciudad y en consecuencia la declaración de incompetencia cuestionada es ajustada a derecho y debe ser confirmada. ----------

-Ello es así, dado que del escrito de demanda surge: a) que el accidente de trabajo ocurrió en el establecimiento rural donde el actor se desempeñaba como peón rural en la localidad de Gan Gan, Departamento de Telsen; b) que las primeras atenciones medicas las recibió en el hospital de Gan Gan; y c) que luego fue atendido en el hospital de Puerto Madryn,

donde le realizaron una intervención quirúrgica. Del relato no surge donde recibió el actor el alta médica, ni si debió realizar rehabilitación tras la intervención quirúrgica. ----------

---**V.** Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia de fecha 16/08/2024. ----------

---Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>**------

---**CONFIRMAR** la providencia de fecha 16/08/2024.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__56___</u> /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA